

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que los demandados MARIA ISABEL BUITRAGO y JUAN FELIPE GOMEZ fueron notificados del presente proceso a través de curador ad litem, Dr. JHONNATAN ALEXANDER BUITRAGO RINCON el día 24 de mayo de 2022, **corriendo términos de traslado de 10 días así: mayo 25, 26, 27 y 31 de 2022, así como, el 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de junio de la misma calenda, feneciendo el término el día 08 de junio de 2022 a las 5:00pm**; así mismo, se vislumbra que el día 22 de junio de 2022 el representante de los ausentes contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, julio 12 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1326

Sevilla - Valle, doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: LIBIA ESTHER MARIN DE CARDONA.
EJECUTADOS: MARIA ISABEL BUITRAGO Y JUAN FELIPE GOMEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00090-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificados los demandados MARIA ISABEL BUITRAGO Y JUAN FELIPE GOMEZ a través de curador ad-litem, quien representa sus intereses en la presente acción ejecutiva.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Mediante Auto Interlocutorio No.620 del 30 de abril de 2021 este Juzgado libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la ciudadana LIBIA ESTHER MARIN DE CARDONA y en contra de los convocados a juicio MARIA ISABEL BUITRAGO y JUAN FELIPE GOMEZ; en data 24 de mayo del hogaño, teniendo en cuenta lo preceptuado durante la vigencia del Decreto Legislativo No.806 de 2020, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de apremio a través de Curador Ad-Litem Dr. JHONNATAN ALEXANDER BUITRAGO RINCON, quien contestó la demanda sin oponerse o proponer medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad litem y teniendo en cuenta que, con la contestación de la demanda no se

Página 1 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado siendo relevante destacar, en este punto, que el representante de ausentes con el escrito contestatario deprecia se decrete como medio probatorio el interrogatorio de parte de la ejecutante LIBIA ESTHER MARIN DE CARDONA, petición que esta instancia judicial considera abiertamente improcedente a la luz de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Énfasis propio).

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del trámite de un proceso ejecutivo y que con la contestación de la demanda el curador no propuso medios exceptivos, procesalmente no hay lugar a la realización de inspección judicial ni audiencia concentrada y, consecuentemente con ello, al decreto de medios probatorios, razón por la cual no se accederá a la súplica del decreto de las mencionadas pruebas.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de este Servidor dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la súplica extendida por el Curador Ad-Litem Dr. JHONNATAN ALEXANDER BUITRAGO RINCON de decreto del medio probatorio de interrogatorio de parte de la ejecutante LIBIA ESTHER MARIN DE CARDONA en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señores MARIA ISABEL BUITRAGO y JUAN FELIPE GOMEZ;** practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Página 2 de 3

Jcv

QUINTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado y, así mismo, el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

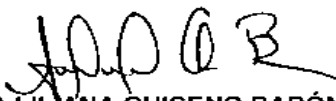
SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 112 DEL 13 DE JULIO DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163dea7df1ce065ac521c63f37238a7a586b3f241a1b9d1e88ad9008b985d3ce**

Documento generado en 12/07/2022 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>